



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**Causa N° 4.052 "Consejo de Defensores Generales de la Provincia de Buenos Aires Solicita Intervención en Orden al Artículo 25 inciso 3° del CPPBA – Cárcel N° 34 Melchor Romero".-**  
La Plata, Febrero 29 del 2012.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la presentación de los Miembros del Consejo de Defensores Generales del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires y que dieran inicio a las presentes actuaciones en trámite por ante este Juzgado de las que;-

**RESULTA:**

1. Que a fojas 1/29, y con fecha 20-XII-2010, el Consejo de Defensores Generales del Ministerio Público Provincial peticiona la intervención del Juzgado de Ejecución penal N° 2 de La Plata, a efectos de garantizar los derechos humanos implicados de las personas privadas de libertad en la Cárcel N° 34 de Melchor Romero.-

2. Que en consecuencia a fojas 30, con fecha 22-XII-2010, mediante auto respectivo se da inicio a estos obrados, librándose además oficio al Ministerio de Seguridad y de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a efectos de que de cumplimiento con lo dispuesto por resolución N° 101/10 dictada por dicho Ministerio, y se adopten las medidas urgentes y necesarias para garantizar los derechos constitucionales y derechos humanos específicos implicados de las personas privadas de libertad y alojadas en la Cárcel Número Treinta y Cuatro de Melchor Romero.-

De igual modo se dispuso allí librar oficio a la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria para que informe nómina, cantidad y discriminación de especialidades de los Profesionales Médicos y Auxiliares en enfermería que prestan funciones en el establecimiento carcelario objeto de la presente, como también horario de atención de los mismo, el cual se encuentra agregado a fs. 209/217.-

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se hizo lo propio librando oficio al Director de la Cárcel Número Treinta y Cuatro de Melchor Romero, agregándose a fs. 58/69 del presente legajo informe respectivo sobre el personal penitenciario que desarrolla tareas en el establecimiento.-

3. Que a fojas 37, la Secretaría de Ejecución Penal de la Defensoría General Departamental acompaña nuevo informe, en lo atinente a la falta de medicación en la Cárcel N° 34 de Melchor Romero.-

4. A fs. 77 luce resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia Provincial, en el marco del expediente 3001-1259/01, de fecha 30-XII-2010, por la cual ordenó, entre otras medidas, la remisión de la presentación efectuada por el Consejo de defensores –que diera origen a estos autos- al Ministerio de Justicia y Seguridad y al Ministerio de Salud “... a efectos de que cada uno en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas conducentes a subsanar las deficiencias constatadas tanto edilicias como sanitarias, respectivamente...”.-

5. Que a fojas 80 con fecha 23-II-2011, se dispuso la constitución del suscripto. Junto a un perito Médico, Psiquiatra, Fotográfico, Arquitecto y un Perito en Seguridad e Higiene, en el asiento de la Cárcel N° 34 de Melchor Romero a efectos de realizar constatación jurisdiccional respecto de las condiciones de detención, alojamiento y tratamiento de las personas allí privadas de libertad.-

6. Que a fojas 107 del presente legajo, luce acta labrada al momento de comparecer a este juzgado el Jefe de Despacho con funciones en la Oficina Judicial de la Procuración General de la Suprema Corte Provincial, quien desarrolla sus funciones en la Cárcel Número Treinta y Cuatro, agregándose documentación producida y adquirida en el ejercicio de su cargo y que aluden a las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en dicho establecimiento.-

7. Que a fojas 224/227 es agregada acta labrada con fecha 10-III-2011, donde se refleja los alcances y diligencias del constatación jurisdiccional



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

mencionada en el precedente punto cinco del presente. De igual modo a fojas 230/232 se adjunta nueva acta, labrada al momento de realizar una segunda constatación jurisdiccional y en fecha 13-III-2011.-

**8.** Que a fojas 298 de las presentes actuaciones se glosa Dictamen Pericial Médico y Psiquiatra realizada por los profesionales del Cuerpo de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. De igual modo y a fojas 300/306 obra dictamen del Perito Arquitecto y a fojas.-

**9.** Que con respecto a la Pericia de Seguridad e Higiene dispuesta oportunamente, a fojas 218 obra contestación del Ministerio de Justicia y Seguridad donde, ante el requerimiento respectivo, solicita de ser excusado de la misma en razón de carecer de imparcialidad ante la fusión de los ministerios de justicia y seguridad provincial.

Dicha circunstancia, al ser puesta en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 29-VIII-2011 dicho órgano superior dictó resolución por la cual se da intervención a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales –Conf. fojas 368; Res. N° 330, Expte. SDH/5/11–.-

**10.** Que en atención a la constatación jurisdiccional practicada con fecha 10-III-2011 a fs. 312/317 el Consejo de Defensores acompaña nuevo informe en razón de la participación en dicha diligencia de sus miembros.-

**11.** Que con fecha 08-VII-2011 el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria presenta un escrito por el cual solicita intervención jurisdiccional a efectos de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad y alojadas en la Cárcel Número Treinta y Cuatro de Melchor Romero; encontrándose dicha solicitud dentro de la efectuada por el Consejo de Defensores Generales.-

12.- Que a fojas 347 obra acta labrada con motivo de la audiencia oportunamente designada, en la cual participaran miembros del Ministerio de Justicia y Seguridad Provincial, la Secretaría de Ejecución Penal de la Defensoría General de La Plata y de Salud Penitenciaria.-

13. Que a fojas 350/353 obra escrito agregado por la Subsecretaría de Política Criminal e Investigaciones Judiciales del Ministerio de Justicia y Seguridad Provincial, por el cual se plantea la incompetencia ante resolución jurisdiccional previa en autoridad de cosa juzgada, nulidad y solicitud de cierre de actuaciones.-

14. Que en atención al planteo antes dicho, se solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal nº 2 de La Plata, la remisión de las actuaciones de habeas corpus respectivas. Así corren acollaradas por cuenta al presente actuaciones del organismo jurisdiccional de mención con registro nº 250/2011, nº 45.829 y con carátula *“Detenidos Unidad 34 Melchor Romero s/ habeas corpus colectivo”*.-

14. Que otorgada la vista al Consejo de Defensores del Ministerio Público Provincial, obra a fojas 395/408 la respectiva contestación de vista.-

15. Que a fojas 421/426 luce copia del acta de constatación jurisdiccional de fecha 11-XI-2011 en la Cárcel Nº 34 de Melchor Romero, junto a la pericia fotográfica (fs. 437/485) y médica (fs.486/487) efectuadas por los profesionales del Cuerpo de la Asesoría Pericial La Plata, realizadas en el marco de la resolución nº 1/11 del Comité Permanente de Seguimiento Departamental La Plata, conf. Acordada 3415/08 de la SCJBA.-

En virtud de lo expuesto la causa quedó en estado de dictar sentencia y;

**CONSIDERANDO:-**

1. Que las condiciones, alcances y posibles afectaciones en la privación de libertad de las personas alojadas en dependencias penitenciarias – correspondientes al departamento judicial de La Plata– recae dentro de la órbita específica de las funciones acordadas al suscripto por lo normado en el artículo 25 inciso 3º del Código Procesal Penal de la Provincia.-



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Que las circunstancias, situaciones y alcances volcados en la presentación que motivara el inicio de las actuaciones de referencia resultan de directa vinculación con los distintos instrumentos internacionales a los cuales el Estado Argentino ha adherido y comprometido su vigencia. Por ello es que resulta el Estado mismo el obligado a garantizar el libre y pleno ejercicio de garantías y derechos a toda persona sujeta y bajo su jurisdicción (Arts. 1, 5 inc. 2º y 6º de la C.A.D.H., Arts. 18 y 25 de la D.A.D.y D.H.). Dicho alcance refrenda además que el organismo jurisdiccional a mi cargo resulte de competencia para atender las circunstancias volcadas en la presentación de marras (Art. 75 inc. 22 de la C.N., Arts. 25, 405 y sgtes. CPPBA).-

Desde ese enfoque entonces, y como cuestión previa, corresponde en primer lugar aludir a los planteos formulados por la administración provincial a través del titular de la subsecretaría de política criminal e investigaciones judiciales del ministerio de justicia y seguridad en cuanto a los alcances de interpretación de la competencia de la jurisdicción de ejecución para cuestiones como las planteadas, como así también a la existencia de resolución jurisdiccional previa y el carácter de cosa juzgada de la misma para el objeto planteado en autos.-

**1.1.-** En relación al primer planteo, es criterio de este juzgado que las actuaciones generadas en el marco de las facultades y obligaciones prescriptas por el artículo 25 inc. 3º del C.P.P.B.A., se enmarcan dentro de las atribuciones otorgadas a la específica función jurisdiccional en materia de ejecución penal; ello con motivo de constatar las condiciones de detención a la luz de los parámetros constitucionales y convencionales previstos por la norma citada.-

Que dichos alcances en la función jurisdiccional deben ser interpretados acorde a las normas básicas de competencia otorgada a los organismos con

función jurisdiccional de la provincia, por un lado y, por otro, junto a las características propias de los contenidos y derechos específicos volcados como motivos puntuales en la norma reglamentaria del artículo en mención – Art. 25 inc. 3º del CPPBA-.-

De acuerdo a lo expresado en la normativa orgánica sobre la administración de justicia provincial, los juzgados de ejecución ejercerán su función propia también en referencia un ámbito territorial específico- art. 1 inc. 4º, 5, 12, 52 quater de la Ley 5827, según modif. ley 13.837, Ley 13.859, ley 13.479, 13.411. Ello conlleva en principio, que dicho ejercicio jurisdiccional se circunscriba a condenados y privados de libertad con motivo de condenas impuestas también por organismo jurisdiccionales de sentencia y con competencia territorial en dicho departamento judicial. Lo dicho sin perjuicio de que los condenados resulten –o no– alojados en establecimientos carcelarios ubicados territorialmente dentro de ese ámbito. De esta forma se cristalizan, para esta etapa del proceso penal, los alcances propios del principio constitucional del juez natural –Arts. 18 CN, 10 de la Const. Prov. Bs. As.; art. 1 del CPPBA-.-

Pero esa primigenia y genérica competencia, como expresión del principio constitucional en mención, debe ser especificada para el caso de la jurisdicción de ejecución penal, en atención a los alcances y características de derechos humanos específicos, cuya supervisión y protección exige el artículo 25 inc. 3º C.P.P.B.A. en análisis. En primer lugar es dable afirmar que las posibles afectaciones a tales parámetros –tanto en razón de celeridad, economía procesal, vitalidad y esencia de los derechos en juego– sean planteadas ante el organismo de ejecución departamental o con competencia en el mismo ámbito territorial donde se encuentra alojada/s la/s persona/s privada/s de libertad. De tal forma la competencia territorial debe ser entendida también en la observancia de garantías constitucionales a nivel constitucional y convencional. De ese modo las posibles afectaciones y agravamientos de esos parámetros habilita la intervención de la jurisdicción



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

de ejecución departamental –competencia territorial–, aún cuando los condenados no se encuentren a disposición del órgano jurisdiccional de ejecución departamental.-

Así el agravamiento de condiciones de detención o la afectación genérica de condenados en su lugar de alojamiento habilita por tanto la competencia – territorial– del juzgado de ejecución departamental donde esas personas se encuentran alojadas. Lo dicho hasta aquí viene a reasegurar, los contenidos propios de derechos humanos que más abajo se especificarán, la garantía de jurisdicción de las personas privadas de libertad o en condiciones de prisionización. Ello por cuanto además del organismo jurisdiccional de ejecución penal al cual se encuentran a disposición, y sea cual sea su lugar de alojamiento dentro del ámbito territorial de la provincia, en tales parámetros básicos y convencionales también se halla –respecto de las observancias de los mismos– bajo el alcance de la jurisdicción de ejecución penal con competencia territorial.-

Que junto a lo que se viene sosteniendo también la repercusión de la norma reglamentaria –art. 25 inc. 3º “in fine” CPPBA– debe ser observada de acuerdo al sustrato específico al cual vienen referidos. En esto resulta de trascendencia indicar que la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. Que consecuencia directa de esa afirmación resulta, entre otras, la universalidad de los mismos en cuanto a que todas las personas son titulares de derechos humanos; que al tener ese carácter no pueden invocarse diferencias de ningún tipo –político, social o cultural– como pretexto para ofenderlos o menoscularlos. Así resulta que todos los derechos humanos, son universales, indivisibles e independientes entre sí y que, sin desconocer particularidades nacionales o regionales y los distintos patrimonios culturales,

los estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales (Conf. Pedro Nikken “*El concepto de los derechos humanos*” en “*Estudios Básicos de derechos Humanos I*”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994, pág. 17/23).-

Desde esta noción básica, en correspondencia con la denotación que formula la norma reglamentaria en cuestión –art. 25 inc. 3º CPPBA–, surge claro que la competencia del organismo jurisdiccional en materia de ejecución penal tenga alcance respecto de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en el ámbito territorial de su competencia desde la amenaza, menoscabo o posible agravamiento de parámetros específicos de derechos humanos por lo que no resulta aceptable que la competencia territorial en materia de ejecución penal efectúe discriminaciones –en el caso solo respecto de personas privadas de libertad a su disposición– para tales parámetros constitucionales y convencionales.-

Que de conformidad con el principio de judicialización, el juez de ejecución entonces no sólo debe resolver todos los incidentes que puedan derivar en una modificación del contenido de la pena, sino que también resulta asignada la función de control de las garantías previstas en la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Internacionales de Derechos Humanos – Art. 3 de la ley 12.256 y art. 3 de la ley 24.660–. En modo alguno ello implica sustituir al poder administrativo, por contrario implica dar cumplimiento con los alcances de la norma reglamentaria en mención, la verificación de derechos constitucionales y de derechos humanos de personas privadas de libertad en centros carcelarios ubicados dentro del departamento judicial La Plata.-

Por último la norma reglamentaria en danza debe ser interpretada de acuerdo a un debido control de convencionalidad. Así se sostiene que: “... *En tal orden de pensamiento ha manifestado la Corte Interamericana que los*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

*jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de las normas legales y, en consecuencia, obligados a aplicar las disposiciones domésticas. Empero si un gobierno ha ratificado una regla internacional como –por ejemplo- la Convención Americana, “... sus jueces, como parte del aparato del estado, también están sometidos a ello, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que, desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tareas, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana. Agregamos nosotros que está en juego aquí el art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. Como vemos, El Judicial como poder de Estado está obligado a “acatar” y “hacer acatar” los preceptos internacionales, y estos deberes son quizás más fuertes que los del Ejecutivo y los del Legislativo, por ejercer aquel control de los controladores (cusodit ipso custodit)...” (Juan Carlos Hitters, “Derecho Internacional de Derechos Humanos- Influencia de tratados en el derecho interno- Responsabilidad de los Jueces”; Instituto de Estudios Judiciales SCJBA, Edición año 2009, pág. 41).-*

En cuanto a la configuración del caso judicial, y siendo que la subsecretaria de política criminal e investigaciones judiciales planteo “*el inicio irregular del expediente*”, ya que entiende que las vías para efectuar el control de garantías constitucionales en la ejecución de las penas o medidas restrictivas de la libertad –respecto de personas que no se encuentren privadas de

libertad a disposición de este juzgado-, son el habeas corpus o la acción de amparo y que los mismos deben ser radicados en el organismo jurisdiccional mediante la vía del sorteo, he de adelantar la postura contraria a dicho criterio.-

En efecto, los autos tuvieron inicio en la presentación efectuada por Miembros del Consejo de Defensores Generales del Ministerio Público Provincial ante el Juzgado de Ejecución penal nº 2 de La Plata. Se solicita allí específicamente la intervención de este juzgado en orden a lo normado por el artículo 25 inciso 3 del CPPBA, en razón de haber constatado mediante visita institucional previa, afectaciones de garantías constitucionales vinculadas al trato que debe recibir toda persona privada de su libertad y máxime cuando padece enfermedades mentales.-

La norma reglamentaria en cuestión –art. 25 inc. 3º COPPBA-, habilita de modo certero el conocimiento de los Jueces de Ejecución Penal bajo la única condición de velar por la observancia de las garantías constitucionales y convencionales, en el trato que se brinde a las personas privadas de su libertad. Es decir, que la actuación para constatar las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires, se encuentra circunscripta a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia de Ejecución Penal, quienes tendrán configurado el “caso judicial” cuando hubieren tomado conocimiento de condiciones agravantes en la detención de personas privadas de libertad dentro de las cárceles ancladas dentro de su competencia territorial.-

Considero que éste –y no otro–, es el alcance de la norma para resultar plenamente compatible con los principios constitucionales de acceso irrestricto a la justicia, de judicialización de la pena, y el contenido sustancial de los derechos humanos cuya protección promueve el legislador provincial. Creo oportuno recordar que la inteligencia de las leyes, debe tener en cuenta el contexto general y los fines que la informan y a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos que consulte



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma (CSJN Fallos: 308:2246).-

Como tuviera oportunidad de pronunciarse la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías departamental, ante idéntico planteo e igual interpretación de este organismo jurisdiccional al respecto, en el presente caso también estamos: *“...ante la verificación jurisdiccional del cumplimiento de parámetros de derechos humanos...”* (conf. Lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones del departamento Judicial, Sala I, D-16135, reg. Nº 243, “Recurso de Apelación interpuesto por Ministro de Justicia y Fiscal de Estado de la Pcia. de Buenos Aires, del 02-V-2010). -

También así ha tenido oportunidad de ratificar otra de las Salas componentes de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías departamental, respecto de la misma objeción formulada por la administración provincial en idéntica situación, cuando sostuvo que: *“...En punto al cuestionamiento de la competencia del magistrado de ejecución, es deber del Tribunal señalar que es clara la competencia del juez de ejecución en la materia en cuestión y por ende la de esta alzada en el conocimiento de los presentes autos (arts. 21, 25, 497 y ccs del CPP). En efecto la reforma del procedimiento en materia penal en la provincia de Buenos Aires, introducida por la Ley 11.922 produjo la incorporación de la figura del juez de ejecución penal, estableció su competencia funcional y señaló el alcance de sus facultades y atribuciones como órgano exclusivo y especializado en materia de la ejecución de la pena, respecto de las condiciones en que se cumple la condena, su adecuación a las garantías constitucionales consagradas en la carta magna provincial y a la normativa vigente en materia*

*penitenciaria, de manera que la privación de la libertad de las personas sea efectivizada del modo más respetuoso a la dignidad humana. El conocimiento de estas cuestiones está regulado expresamente en los diez incisos que establece el artículo 25 –en el presente caso su actuación de enmarca en la previsión regulada en el inciso tercero–, y si bien podría darse en el caso una aparente concurrencia de competencia con la de otros órganos jurisdiccionales, la resolución del caso debería darse en favor del juez de ejecución penal; ello así porque se trata de una figura creada por el legislador especialmente para resolver todas las cuestiones jurídicas que hacen al cumplimiento de las garantías constitucionales consagradas en función de las personas privadas de su libertad, tanto en su calidad de procesados como de condenados. Tal como ya se ha dicho, encontrándose regulada por ley, la intervención del juez de ejecución en autos ha sido en el marco legal de su competencia funcional y dentro de la esfera de las atribuciones legales que imponen su ámbito de actuación...”, (Conf. Fallo de la Cámara de Apelac. y Garant. de La Plata, Sala IV, de fecha 03-IX-2010, regis.N1 427; voto Dr. Argüero).-*

Por lo expuesto hasta aquí es no corresponda hacer lugar a la solicitud de incompetencia y archivo de las presentes actuaciones.-

**1.2.-** En lo que atañe al segundo planteo relativo a la existencia de resolución jurisdiccional en carácter de cosa juzgada –Resol. N° 250/1011 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de La Plata, “*Hábeas Corpus Colectivo*”–, debo adelantar que tampoco merece atendimento jurisdiccional afirmativo.-

Ello así toda vez, y en primer lugar, que el objeto de la acción colectiva que resolviera aquél organismo jurisdiccional de juicio, se circunscribe a demandas específicas relativas a: atención médica, celeridad de los informes psiquiátricos, acceso a la educación secundaria y dieta alimenticia acorde a la medicación suministrada. Por el contrario, en evidencia resulta claro que la presentación que da inicio a los presentes actuados resulta de mayor amplitud; para ello solo baste señalar que los accionantes de autos



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

denuncian no sólo la deficiencia en la atención medica y provisión de medicamentos, sino que plantean deficiencias en la infraestructura del establecimiento penitenciario, en el Sector Sanidad y los Pabellones que componen el establecimiento, del personal, tanto penitenciario como de Salud Penitenciaria que desarrolla sus tareas allí, deficiencias en la atención médica, falta de seguimiento en el tratamiento que reciben los detenidos que padecen aflicciones psiquiátricas, como así también de análisis de laboratorio y médico.-

Lo sintéticamente expuesto resulta suficiente para considerar la distinción de las acciones propuestas tanto en aquellas como en estas actuaciones y por tanto carente ya de sustento la petición solicitada por la administración provincial.-

Por otro lado tampoco puede considerarse la existencia de una resolución previa toda vez que las presentes actuaciones se encontraban en trámite antes que se diera inicio a las actuaciones que finalmente tramitaran por ante aquél tribunal de juicio departamental.-

Así aquella acción –colectiva– fue impetrada e ingresada judicialmente en fecha 22-XII-2010. Que en razón de ello primero tuvo trámite por ante la Excma. Sala II del Tribunal de Casación Penal Provincial. Ese organismo superior con fecha 22-II-2011 declaró inadmisibile la petición de habeas corpus formulada por los privados de libertad de la Cárcel Número Treinta y Cuatro de Melchor Romero, y en tal sentido dispuso además la remisión de copias a la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal departamental para que a través de ella se establezca el órgano jurisdiccional competente para entender en los reclamos de los accionantes.-

De ese modo es que, en virtud del sorteo practicado por la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal Departamental de fecha 25-II-2011,

la acción citada quedo radicada por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 2 de La Plata. Tales referencias deben ser parangonadas con lo que surge a fojas 28/29 de las presentes actuaciones donde consta el ingreso formal de la presentación de los miembros del Consejo de Defensores ocurre en fecha 20-X-2010.-

En mayor extensión no puede soslayarse la diferencia en la naturaleza de la acción que se intenta: una acción de habeas corpus colectiva por ante un organismo jurisdiccional superior, por un lado, y una que solicita la intervención de la jurisdicción en materia de ejecución de la pena en virtud de la competencia específica prescripta legalmente.-

Sin más, y como se adelantara, en atención a que siendo primigenia la presentación de los Miembros del Consejo de Defensores Generales, que el objeto por ella propuesto resulta de mayor extensión, distinto, y la naturaleza misma de la acción también resulta otra, debo concluir también en el rechazo al planteo de excepción de cosa juzgada propiciado.-

**2.** Los integrantes del Consejo de Defensores Generales de la Provincia de Buenos Aires solicitan intervención jurisdiccional respecto de la Cárcel Número Treinta y Cuatro de Melchor Romero poniendo en resalto para ello, situaciones referentes a condiciones de alojamiento, asistencia profesional médica, tratamiento de la salud, la funcionalidad e infraestructura que presenta el establecimiento penitenciario en cuanto a la ubicación del sector de sanidad respecto de los pabellones de alojamiento; todo en directa relación con el alojamiento y tratamiento específico de privados de libertad con problemas o afecciones mentales o psiquiátricos alojados en ese centro penitenciario de detención provincial.-

Así es que, y en razón a la circunscripción de la presente decisión aludida en el punto anterior, corresponde dar tratamiento a cada uno de los derechos que el Estado, en este caso garante, se encuentra obligado a satisfacer y resguardar.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**3.- Personas Privadas de Libertad Alojadas en la Cárcel Número Treinta y Cuatro de Melchor Romero.-**

De lo que surge de los presentes actuados, la presentación inicial y documentación acompañada, la información oficial recabada y las distintas constataciones jurisdiccionales llevadas a cabo respecto del centro de detención en mención<sup>1</sup>, puede afirmarse que dicho establecimiento se distingue respecto de otros centros de alojamientos penitenciarios provinciales, porque allí resultan alojadas personas que han sido declaradas inimputables, sobreseídas definitivamente –art. 34 CP–, personas procesadas a la espera del dictamen pericial psiquiátrico cuya internación haya sido dispuesta por organismo jurisdiccional, personas condenadas en cumplimiento de sentencia condenatoria con padecimientos o descompensaciones psiquiátricas y bajo tratamiento respectivo; como así también allí alojados con el fin de constatar la existencia de posible enfermedad mental.-

Ha quedado así acreditado en autos, tanto desde la documentación requerida a las autoridades penitenciarias, como de la puntual referencia que aporta el informe remitido por el Jefe de Despacho con funciones en la Oficina Judicial del Ministerio Público, a fecha 28-II-2011 y desde una población allí alojada de trescientos sesenta y tres (363) privados de libertad allí alojados, que:

- Cien (100) son procesados, lo que significa un veintisiete coma cincuenta y cuatro por ciento (27,54%),.-
- Cuarenta y Cuatro son penados, lo que implica un porcentaje del doce coma doce por ciento (12,12%),.-

---

<sup>1</sup> También desde lo informado oficialmente por el Servicio Penitenciario Bonaerense en su sitio oficial <http://www.spb.gba.gov.ar>

- Doscientos tres (203) sobreseídos de acuerdo a lo prescripto en el artículo 34 inciso 1° del Código Penal, con medidas de seguridad, lo que significa un porcentaje del cincuenta y cinco como noventa y dos por ciento (55,92%),.-
- Dieciséis (16) con incapacidad sobreviniente y con proceso suspendido de acuerdo a lo prescripto en el artículo 63 del CPPBA, lo que conlleva un porcentaje del sesenta cuatro como cuarenta por ciento (4,40%).-

También puede extraerse, para idéntico número de población alojada, que:

- Quince personas privadas de libertad son portadores del virus del HIV,.-
- Doce (12) de las anteriores personas privadas de libertad son están sobreseídas de acuerdo al artículo 34 del Código Penal,.-
- Tres (3) personas privadas de libertad son procesados.-

Estas circunstancias hacen, y desde ya, que el tratamiento siguiente deba corresponderse y llevar atención respecto de los derechos humanos específicos en juego, en vista además a la normativa nacional e internacional implicada en tales alcances. En tal sentido los distintos derechos básicos y elementales que implica de por sí la privación de libertad de personas en el marco de la ejecución de pena deban ser considerados en relación a las características propias de los sujetos titulares de tales derechos. Nótese que esos privados de libertad deben ser considerados “pacientes” pues todos ellos deben recibir atención psiquiátrica además de haber ingresado a una institución a tal efecto –Conf. los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental; Resolución 46/119 de la Asamblea General Naciones Unidas, del 17-XII-1991–.-

### **3.1.- Habilitabilidad, Condiciones de Seguridad.-**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Desde ese enfoque es que necesariamente se deba considerar condiciones específicas de habitabilidad, alimentación, higiene y seguridad predispuestas en el establecimiento en análisis, todas ellas como condiciones esenciales a la privación de libertad e institucionalización de personas con padecimientos o bajo tratamiento psiquiátrico.-

En lo relativo a este ítem, sin mayor extensión corresponde aludir a lo que en intermediación y verificación directa surge de las diferentes constataciones jurisdiccionales ocurridas en autos. Así respecto de los ambientes destinados al alojamiento de personas privadas de libertad –celdas– ha quedado sobradamente acreditado:

- Falta de calefacción en la totalidad de los ambientes destinados al alojamiento de personas privadas de libertad.-
- Falta de conexiones y lámparas para provisión de luz artificial.-
- Existencia de conexiones eléctricas precarias, sin condiciones de aislamiento y seguridad.-
- Existencia de vidrios comunes en todas las ventanas y aberturas correspondientes a los ambientes de alojamiento de personas privadas de libertad.-
- Falta de higiene, aseo y limpieza de los ambientes destinados al alojamiento de personas privadas de libertad –celdas–.-
- Desperfectos de los sanitarios y dispositivos necesarios para la provisión de agua en los ambientes destinados al alojamiento de personas privadas de libertad.-
- Existencia de fuelles o resistencias eléctricos sin las condiciones de aislamiento y seguridad requeridas.-
- Falta de mobiliarios indispensables como bancos o sillas
- No funcionamiento de la red de incendios.-

- Mantenimiento de higiene y limpieza a cargo de las mismas personas privadas de libertad.

Todo ello conforme surge de actas obrantes a fs. 224/227; 230/232 y 421/426 del presente legajo.-

### **3.2.- Alimentación**

También corresponde referir tratamiento a este derecho en atención a la directa conexión que el mismo posee con las pretensiones propuestas por los accionantes referentes al derecho de salud. En ello debe afirmarse, desde las constataciones jurisdiccionales realizadas tanto en el mes del marzo como en el mes de diciembre del año anterior, que se repiten idénticos alcances para el derecho en mención, así surge que: *“...SS interroga al jefe de depósito respecto de si recibe regularmente y se provee el consumo de carne de pollo y lácteos. Se informa que respecto de carne de pollo no tienen provisión prácticamente, sólo mandaron pollo para la navidad pasada, lo mismo ocurre con los lácteos, el queso que les envían es muy poco y lo poco que les llevan se lo dan a las personas que hacen dieta especial. Agrega que pese a los reiterados pedidos, han pasado cuatro (04) meses sin consumir queso....”* –Conf. surge de las actas obrantes a fs. 224/227, 230/232 y 421/426 del presente legajo–. Por otro lado también cabe traer expresamente en mención la calidad y provisión de la alimentación a los privados de libertad; así surge que: *“...De las entrevistas diarias surge como dato relevante que la gran mayoría de los internos manifiestan que la misma es incomible y a simple vista lo es. Por lo tanto la mayoría de ellos se cocinan sus propios alimentos con la mercadería provista por familiares o visitas. Es de destacar la presencia de internos extremadamente delgados, los cuales expresan padecer hambre por la falta de comida, la mala calidad y la imposibilidad de obtener alimentos del exterior por no poseer familiares. Otro hecho preocupante manifestado por los internos es que las dietas especiales para los enfermos son repartidas por un interno trabador de cocina quien hace entrega de las mismas como corresponde siempre y cuando el interno*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

*que la debe recibir tenga cigarrillos, pastillas, tarjetas de teléfono o algo que entregar a cambio... Los horarios de comida son los siguientes: desayuno 9hs., almuerzo 12hs, merienda 15hs y cena 17 hs. Estos horarios resultan llamativos atento que desde las 9 am hasta las 17 hs reciben cuatro comidas y durante las 16 horas restantes del día no reciben nada...” –Conf. surge del informe obrante a fs. 198/127 del presente legajo –Conf. surge del informa agregado a fs. 107/126 del presente legajo–.-*

Los alcances citados también permiten precisar que el establecimiento penitenciario en cuestión posee idénticos alcances a los que se ha podido constatar para otros establecimientos penitenciarios; a partir de lo cual también puede concluirse en la no distinción o consideración de las circunstancias específicas y particulares de las personas privadas de libertad allí alojadas en cuanto al aprovisionamiento y provisión de alimentos que componen una dieta que también pueda corresponderse con aquellas.-

#### **4.- Derecho a la Salud.-**

Acorde a lo dicho resulta crucial el aseguramiento del derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental; entendiéndose para ello a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona –Conf. Arts. 1 y 3 de la Ley 26.657 –.-

Los miembros del Consejo de Defensores Generales de la Provincia en su presentación señalan cuestiones sobre este ítem, considero para su consideración la discriminación en los siguientes apartados:-

#### **4.1.- Condiciones Edilicias:-**

En primer lugar debe afirmarse –y de acuerdo a las distintas instancias de ejercicio e intervención que ha tenido el organismo jurisdiccional a cargo del suscripto– que la identidad de la infraestructura y diagrama edilicio de la cárcel número treinta y cuatro de Melchor Romero, con las de las cárceles número treinta y tres de Los Hornos, y número treinta y cinco de Magdalena –también ubicadas en el territorio que abarca el departamento judicial de La Plata– es un hecho evidente.-

Dicha identidad se demuestra desde el replanteo de los distintos espacios y ámbitos destinados al alojamiento y quehacer de las personas privadas de libertad, todos ellos delimitados por un muro cerrado, y la ubicación de instalaciones destinadas a la atención médica y ubicación de implementos y personal de sanidad por fuera de un cierre interno que aparta las dependencias primeramente nombradas con estas instalaciones para garantizar el derecho a la salud. Así queda además gráficamente explicitado desde el croquis agregado en autos –Conf. surge a fojas 302/304 del presente legajo, dictamen Pericial de la Asesoría Pericial SCJBA–.-

La similitud presentada también se denota en los denominados módulos con sus respectivos pabellones, en el diseño, planteo, distribución, características y dimensiones de las propias celdas destinadas al alojamiento de personas privadas de libertad; repitiéndose además la concepción de un ámbito de alojamiento en idénticos fines, también denominado para el común de los centros penitenciarios provinciales de detención, como de “separación del área de convivencia”.-

Por último es de resaltar, y para este ítem, que la capacidad de alojamiento de personas privadas de libertad en cada celda en algunos casos es de dos (2) individuos. A quedado constatado, y se repite para los pabellones de cada módulo, que en las celdas de la planta baja de cada pabellón se ubica una cama cucheta y se prevé el alojamiento de dos (2) personas; que las



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

dimensiones de todas las celdas son iguales, esto es, de dos (2) metros por tres (3) metros.-

Lo expresado hasta aquí se ve confirmado desde lo que se pretende y dispone en cuanto a funciones, objetivos y cantidad de agentes y personal penitenciario destinado a ese establecimiento. Así, y desde lo que se informa desde la administración provincial y penitenciaria, también el esquema de trabajo se calca y repite para este establecimiento, aun a pesar de los objetivos propios propuestos para el mismo: alojamiento de personas con tratamiento o padecimiento psiquiátricos. Hasta podría señalarse que las carencias e insuficiencias, que podrían señalarse y que se ha observado en otras dependencias carcelarias –Conf. surge de actuaciones con registro N°003 de este organismo jurisdiccional– se constata y repite en el establecimiento objeto de análisis.-

Significativo de lo que se viene afirmando resulta la circunstancia de que todas las personas privadas de libertad en este establecimiento se encuentran no solo en idéntico espacio edilicio al de otros establecimientos, sino que todos ellos se encuentran bajo el mismo régimen de detención, alojamiento y/o tratamiento –Conf. surge del informa agregado a fs. 107/126 y actas obrantes a fs. 224/227, 230/232 y 421/426 del presente legajo–. Por el contrario la única diferencia resulta, en mayor desmedro aún de los derechos específicos aquí implicados, la situación de los privados de libertad que son alojados en el primer piso del pabellón dos (N°2) del Módulo B, denominado “Evaluación Conductual” y de los que son alojados en el sector separación del área de convivencia. Ello conlleva implícito además exigir funciones al personal penitenciario que no puede cumplir, para las que no estaría capacitado en atención a lo que dispone la normativa específica nacional e internacional.-

En conclusión el establecimiento penitenciario ha sido construido y previsto desde lo edilicio con un objetivo similar al de otros centros pero se distingue de ellos por el destino y fines que se pretende cumplimentar con el mismo y al cual hoy está destinado; en evidencia su concepción originaria tiene previsto cumplir el alojamiento de personas privadas de libertad y no el del alojamiento de personas privadas de libertad con padecimientos psiquiátricos.-

Sin más, y sin perjuicio de lo que se vuelque en los próximos párrafos, desde ya puede afirmarse que, en atención al destino dado al establecimiento: alojamiento de personas privadas de libertad bajo tratamiento o con padecimientos psiquiátricos, desde este aspecto – distribución edilicia– no resulta adecuado a dichos fines. El acceso, comunicación, vista y control permanente de las personas privadas de libertad por parte de personal profesional especializado no resulta posible desde la perspectiva edilicia y de cómo están planteadas las estrategias funcionales, tanto del personal penitenciario como del personal especializado de salud penitenciaria, para que dichos alcances se verifiquen –Conf. artículos 8 y 9 de la Ley 26657–.-

#### **4.2. Derecho a la Salud Mental:**

##### **4.2.a.-Acceso al Derecho a la Salud y Tratamiento Médico.**

Lo afirmado por los presentantes en su escrito respectivo, en cuando al modo y lugar donde se produce la atención médica, control y seguimiento de las personas privadas de libertad alojadas en la cárcel número treinta y cuatro de Melchor Romero, ha podido ser reflejado y verificado en cada una de las constancias obrantes en autos –Conf. surge del informe agregado a fs. 107/126 y actas obrantes a fs. 224/227, 230/232 y 421/426, dictamen pericial de la Asesoría Pericial de la S.C.J.B.A. obrante a fs. 298/299vta del presente legajo–.-

En primer lugar la atención profesional de los médicos, tanto en el servicio de guardia como en el servicio diario, ocurre y tiene lugar en los ambientes



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

de Sanidad. Esto implica no solo que no se verifica en los hechos una observación –contacto visual directo y mantenido–, seguimiento directo y permanente por parte de un equipo interdisciplinario de profesionales exigido legalmente, sino que además el actuar de dichos profesionales ocurra en la generalidad de los casos a demanda de los propios detenidos. Léase esto en el sentido de que **el acceso al derecho a la salud tiene lugar y se produce a requerimiento de las propias personas que se encuentran bajo tratamiento o con padecimientos psiquiátricos** (Considero necesario el resaltado en negritas). Así ha quedado comprobado desde las propias constancias obrantes en autos cuando se afirma que: *“...Para que una persona sea atendida por los profesionales mencionados el propio detenido debe solicitarlo. Que en general las personas que reciben atención deben ser conducidas al sector para recibir atención...”* “ *...nos recibe la médica de guardia Laura Pellegrino. La misma informa que cumple la guardia médica los días domingos desde hace aproximadamente tres (3) a cuatro (4) años. Que su servicio se inicia desde las ocho horas (08hs)) del día domingo a ocho horas (08hs.) del día lunes... ..A preguntas del suscripto informa además la profesional: que su trabajo es controlar a las personas que se encuentran en ese sector y a las personas que requiera su atención y se encuentran alojadas en el resto del establecimiento. A pregunta puntual del suscripto, responde que en algunas ocasiones recorre o se dirige a los pabellones, cuando ello lo amerita o lo requiere el personal penitenciario...”* – Conf. surge en acta obrante a fs. 224/229, 230/232 del presente legajo–.-

La segunda cuestión que plantea el acceso al derecho a la salud, es que la atención profesional prevista y constatada en el centro de detención aquí aludido no reviste la periodicidad que la legislación exige. Así resulta desde la información agregada en autos, en cuando se afirma que los pacientes –

privados de libertad son vistos por el profesional psiquiatra una (1) vez al mes o cada dos (2) meses. Esto hace que no solo la intermediación no se verifique sino que además la periodicidad propuesta en el acceso a la atención médica resulta insuficiente.-

Por último –y complemento de lo afirmado en el apartado anterior 4.1. Condiciones Edilicias– también ha quedado comprobado que los profesionales médicos no ingresan al establecimiento donde se alojan los pacientes – privados de libertad, siendo la única excepción a ello el ingreso de un enfermero a los fines de entrega de la medicación.-

Nuevamente aquí las condiciones propias de las personas privadas de libertad allí alojadas hacen que las prácticas, rutinas, esquema y organización de trabajo adoptados por parte del personal penitenciario como el perteneciente a salud penitenciaria en ese establecimiento no garanticen el acceso al derecho a la salud.-

En extremo ello queda comprobado desde la práctica diaria en el ingreso y evaluación de los privados de libertad para su respectivo alojamiento en ese establecimiento penitenciario. Así resulta que el ingresante es evaluado por el médico psiquiatra quien dictamina sobre la necesidad de un tratamiento psicofarmacológico, indicando el mismo y limitándose a realizar controles periódicos cada uno (1) o dos (2) meses. Pero no es el profesional médico quien dispone el lugar de alojamiento del interno sino que su ubicación dentro del penal –el que enmarca su lugar de vida– queda bajo la exclusiva discrecionalidad y criterio del personal administrativo de seguridad – penitenciario, Jefatura de Vigilancia y Tratamiento del establecimiento– negándose de tal modo la existencia de un criterio médico en base científica en la clasificación y ubicación de los privados de libertad-pacientes según sus patologías, características personales, conductas y necesidades de tratamiento respectivo –Conf. surge –Conf. surge del informa agregado a fs. 107/126 y actas obrantes a fs. 224/227, 230/232 y 421/426 del presente legajo–.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**4.2.b.- Asistencia, Seguimiento y Control Médico.**

De acuerdo a lo informado oportunamente por la administración provincial el establecimiento posee un plantel de profesionales médicos divididos en un servicio diario y un servicio de guardia; completándose dicho plantel profesional con la asignación de infectólogos, psiquiatras y un dermatólogo. Todo ello además de las tareas propias de enfermeros y auxiliares.-

El servicio de guardia médica se desarrolla a través de seis (6) médicos. Los mismos cumplen funciones por veinticuatro (24) horas los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y domingos; aclarándose que la guardia del día sábado es cubierta por médicos pertenecientes en funciones a las cárceles número diez (N°10) y cuarenta y cinco (N°45) también de Melchor Romero.-

Por otro lado podría afirmarse que el servicio diario es cubierto por médicos clínicos, psiquiatras, infectólogo. Respecto de los médicos clínicos, dos de ellos cumplen funciones los días martes y jueves en el horario de ocho (8) horas a catorce (14) horas, y el tercer (3er) médico clínico cumple funciones los días lunes miércoles y viernes en el horario de ocho (8) horas a doce (12) horas. En relación a los médicos con especialidad en psiquiatría, están asignados en funciones al establecimiento seis (6) profesionales, de los cuales uno (1) de ellos se encuentra con licencia por maternidad; cuatro (4) de estos profesionales cumplen funciones tres (3) días a la semana en el horario de ocho (8) horas a catorce (14) horas, y dos (2) de ellos lo hacen también tres (3) días a la semana en el horario de las trece (13) horas a las dieciocho (18) horas. Desde lo informado por la administración provincial debe aclararse que el servicio prestado por estos profesionales hace las veces de servicio diario, no cumpliendo guardias ni prestando servicio los días sábados ni domingos.-

Por último, y en relación a los infectólogos, se informa que uno (1) de ellos está abocado en funciones a la “población con HIV”, y el segundo (2do) dedica sus funciones a la “población TBC”. Se informa además que el primero de ellos realiza funciones los días viernes en el horario de ocho (8) horas a doce (12) horas y el segundo profesional en la misma especialidad asiste en funciones los días martes de ocho (8) horas a doce (12) horas.-

El seguimiento y control médico también es completado con la asignación y prestación de servicio de un grupo de enfermeros. Se especifica en el informe remitido por la administración que solo uno (1) de los enfermeros asignados posee el título profesional habilitante y que otros tres (3) resultan ser estudiantes avanzados de medicina sin más especificaciones.-

Se encuentran distribuidos, para la prestación de sus funciones, en un servicio de guardia consistente en un (1) enfermero –guardia– con servicio durante veinticuatro horas (24hs) por cada día de la semana. Ello es completado por las funciones diarias que cumple el enfermero coordinador, el cual presta servicio de lunes a viernes de ocho (8) horas a doce (12) horas, y por dos (2) auxiliares dedicados “al movimiento de hospitales extramuros”, los cuales también cumplen funciones de lunes a viernes de ocho (8) horas a doce (12) horas.-

Las conclusiones primeras a las que se puede arribar, a partir de los datos aportados por la administración provincial, son las siguientes:-

- a) Que no está prevista una guardia permanente de profesionales con la especialidad en psiquiatría,-
- b) Que estos profesionales –psiquiatras– solo cumplen por tanto un prestación de servicio diario,-
- c) Que, en consecuencia, los mismos profesionales no prestan servicio los fines de semana, días sábado y domingo.-
- d) Que el establecimiento solo cuenta con la asistencia, en forma permanente y durante todo el día, de un solo enfermero.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Pero para completar lo que atañe al título del presente apartado, corresponde además también traer en mención lo aportado por los dictámenes periciales agregados en autos. Sostienen, desde la observación de una muestra de historias clínicas y entrevista producidas con profesionales en funciones en el establecimiento al momento de participar de las respectivas constataciones jurisdiccionales llevadas a cabo, que: *“...CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES MEDICO LEGALES: De la observación de las historias clínicas y psiquiátricas (tomadas como muestras de la población total) y de las entrevistas de los profesionales médicos nombrados Ut supra se puede inferir que: 1) **no hay pautas de actuación en las historias clínicas y psiquiátricas que garanticen un seguimiento y control adecuado de los internos tanto desde el punto de vista clínico como psiquiátrico. En la mayoría de las historias, no constan evaluaciones completas y periódicas en el tiempo, como así tampoco indicaciones farmacológicas con la consecuente posología (dosis/intervalo, duración del tratamiento). 2) Los profesionales médicos indican que su intervención respecto de las patologías clínicas que puedan padecer los detenidos es a “demanda”, esto se transforma en una situación poco afortunada teniendo en cuenta que se trata de pacientes psiquiátricos por lo que no puede confiarse en su decisión de concurrir espontáneamente. 3) De acuerdo a lo narrado por los profesionales de la unidad los mismos son una número escaso, al igual que los enfermeros, para responder a la importante población carcelaria (más de 360 internos), trayendo como consecuencias la imposibilidad de un correcto y adecuado quehacer médico (descrito en puntos 1 y 2)... ...Por lo expuesto precedentemente se puede concluir que en la Unidad Neurosiquiátrica N° 34, no se puede realizar un tratamiento integral debido a***

*la desigualdad en relación médico/paciente; por no contar con las herramientas necesarias, fundamentalmente la mediación y la infraestructura necesaria para los internos, fundamentalmente cuando estos se encuentran descompensados. Esto trae como consecuencia las irregularidades mencionadas anteriormente y no poder mantener una adecuada, rigurosa y estricta atención de los pacientes...”* (Conf. dictamen pericial de la Asesoría Pericial de la S.C.J.B.A. obrante a fs. 298/299vlt. del presente legajo; el resaltado en negritas me pertenece).-

El segundo dictamen pericial agregado en autos, ocurrido en atención a una segunda constatación jurisdiccional realizada ocho (8) meses después de aquella que motivara el primer dictamen aludido, también es concluyente en igual sentido cuando afirma en sus conclusiones que: “...2) *Se observa en las historias clínicas de pacientes psiquiátricos, controles y evoluciones multidisciplinarias, (psiquiatra, psicólogo y asistente social), en forma periódica, generalmente mensual, a excepción de pacientes con exacerbaciones agudas los cuales tiene controles diarios... ..5) Los internos sin enfermedades crónicas, tiene controles esporádicas, en general constan uno o dos en lo que va del año; constando en los casos en que han requerido asistencia médica, el tratamiento y seguimiento de la interurrencia. 6) Todos los internos, según consta en las historias clínicas, tiene realizado un control médico anual obligatorio, que se asienta en una ficha la cual se anexa a la historia clínica por medio de clips metálicos. Respecto a estas, es de destacar, que solo tienen los datos de a quien pertenecer, edad, talla y peso, y que enfermedad tiene psiquiátrica y/o clínica, no constando llenos los casilleros donde se registra ECG, Rx de tórax, laboratorio, etc. 7) Surge de las lecturas, la solicitud de laboratorios a modo de rutina o screening, en la mayoría de las mismas, no constando en ninguna los resultado...”* (Conf. dictamen pericial de la Asesoría Pericial de la S.C.J.B.A., obrante a fs. 487/488. del presente legajo).-



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Sin perjuicio de que las aristas señaladas por los peritos han podido ser complementadas y reafirmadas desde lo que surge en actas de las distintas constataciones jurisdiccionales llevadas a cabo en el establecimiento, también se corrobora la falta de controles de laboratorios de los pacientes privados de libertad a los fines de garantizar la asistencia y control médico – Conf. surge de actas obrantes a fs. 224/227; 230/232 y 421/426 del presente legajo–.-

La transcripción hace evidente concluir, y sin mayor extensión, la inexistencia de:

a) tratamiento personalizado, a través de un equipo interdisciplinario, que asegure el derecho a la salud; entendida esta última como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica;

b) disponibilidad permanente de personal médico idóneo, el acceso a tratamiento médico apropiado, las medidas particulares de la salud de las personas privadas de libertad y pertenecientes a grupos vulnerables, como es el caso, de personas con discapacidad;

c) tratamiento lo menos restrictivo posible y alterador que se corresponde a sus necesidades de salud y protección de su seguridad física y de terceros; a un tratamiento y cuidado de cada paciente basado en un plan prescripto individualmente, examinado con el paciente, revisado periódicamente, modificado llegado el caso y aplicado por personal profesional calificado;

d) todo ello, como en el caso, tratándose de personas que cumplen penas o han sido detenidas en el trascurso de procedimientos o investigaciones penales efectuados en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen de una enfermedad mental. (Conf. surge de lo prescripto Artículos 7 inciso I), 8 de la Ley 26657; Principio X, Salud, de los Principios y

Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/08, del 13 de marzo de 2008; Principios 9, 19 y 20 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 46/119, del 17 de diciembre de 1991).-

#### **4.2.c.- Medicación**

En lo que se refiere a esta temática debe afirmarse que la misma se proyecta sobre varios aspectos que comprenden e integran el derecho a la salud de las personas privadas de libertad. En este sentido debe destacarse que lo referente a la provisión y disposición de medicamentos al establecimiento ya ha sido objeto de tratamiento por parte de otro organismo jurisdiccional, dictándose resolución al respecto.-

Pero en atención a lo propuesto en el escrito que inicia las presentes actuaciones, también se alude a la influencia de otros aspectos y factores que la medicación tiene en el objetivo de garantizar el derecho a la salud y, en el caso específico, al derecho a la salud mental. Necesariamente aquí el derecho a la salud también conlleva aspectos que aluden al tipo y especificación de la medicación, como así también al modo y forma en que es suministrada dicha mediación a los privados de libertad con padecimientos o tratamiento psiquiátricos alojados en el establecimiento en mención.-

Dichas cuestiones corresponde sean tratadas en el presente a los fines de garantizar el derecho a la jurisdicción dando respuesta al objeto propuesto en autos.-

Sin mayor extensión para dichos alcances resultan de validez trascendente lo informado por la Oficina Judicial perteneciente a la Procuración General de la Suprema Corte Provincial con funciones y asiento



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

en el establecimiento penitenciario en mención<sup>2</sup>. Se señala allí que durante el año dos mil diez (2010) desde esa oficina se realizaron mil seiscientos veintiún (1.621) entrevistas a los privados de libertad. Que en lo referente al derecho de salud, y en lo pertinente, se indica que: *“...Otra consulta permanente de los internos es la relacionada con no sentirse cómodos con la medicación suministrada ya que la misma en muchas ocasiones les genera efectos colaterales realmente incómodos, como temblores, sequedad en la boca, adormecimiento permanente, movimientos involuntarios de sus miembros inferiores, etc. Y que no tiene posibilidad de consultar los mismos con su psiquiatra o sus reclamos no son tenidos en consideración. Lo grave de esta situación es que como a ningún ser humano le gusta sentirse mal, la respuesta a este problema por parte de los internos es el abandono del tratamiento y la no ingesta de la mediación que les genera efectos adversos. El médico tratante muchas veces no se entera que su paciente ha dejado el tratamiento... ....Un factor de mayor preocupación aún y sobre el cual no se han observado mejoras es en la entrega de la medicación a los internos por parte de los enfermeros. La entrega de mediación se hace a las 12 del mediodía y a las 18 hs. antes del cierre. El enfermero de turno lleva unos cartones en los cuales figura la indicación del médico sobre la mediación a entregar. La misma es picada a polvo y suministrada de esa manera a cada uno de los internos. En diferentes recorridas junto al enfermero se pudo observar que muchos internos solicitan pastillas para dormir y las mismas son entregadas sin ningún criterio médico a exclusiva decisión del enfermero. De las entrevistas con varios internos los mismos manifiestan que muchas veces el enfermero se queda sin medicación para toda la población porque la regala a los referentes de pabellón o la canjea por cigarrillos u otros objetos.*

<sup>2</sup> Resolución N° 208/07, Procuración General de la Suprema Corte de la Provincia de

*En ciertas oportunidades algunos internos referentes me han mostrado bolsas llenas de medicación que el enfermero les había regalado. También me han relatado que algunas veces el enfermero entrega la medicación de todo el pabellón al referente para que este la reparta a sus compañeros lo que podría dar lugar a la negociación de los medicamentos. Es por esta circunstancia que la mayoría de las veces los internos con mayores problemas mentales y por lo tanto más vulnerables a todo tipo de abusos pierden toda posibilidad de acceder a su tratamiento farmacológico. En este sentido se evidencia la ausencia de control por parte de los facultativos....” – Conf. surge a fs. 107/127 del presente legajo–.-*

Los alcances informados pueden ser corroborados desde lo que surge en actas que reflejan las constataciones jurisdiccionales obrantes en autos; de allí también se concluye que no solo los médicos psiquiatras no ingresan a los ámbitos de alojamiento de los privados de libertad sino que además el suministro de la mediación respectiva efectivamente la realiza un enfermero que recorre cada una de esas dependencias de alojamiento. Que dicha mediación es entregada a los pacientes sin más control que la entrega misma, agregándose que ante la posible negación a la ingesta se procede a consultar al profesional respectivo y, en su caso, el suministro vía inyección intra-venosa –Conf. surge de actas obrantes a fs. 224/227; 230/232 y 421/&426 del presente legajo–.-

In extenso debe refrendarse, según lo dictaminado por los peritos, que el establecimiento penitenciario en cuestión no puede realizar un tratamiento integral entre otras razones también por no contar con las herramientas necesarias, fundamentalmente la medicación –Conf. dictamen pericial obrante a fs. 298/299–.-

Que conforme lo hasta aquí expuesto y en virtud de los derechos y garantías alegados en las presentes actuaciones, lo prescripto en los artículos 16, 18, 19, 33, 75 inc. 22 de la CN; artículos 11, 12 inc. 3°, 15, 30,



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

36 incisos 5° y 8°, 56, 163, 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículos 1, 5 incs. 1°, 2° y 6°, 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2, 3, 5 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 10 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2, 3, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 1, 2, 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, según Resolución 45/111 del 14-XII-1990 de ONU; artículos 12, 13, 14, 22, 24, 25, 26, 46, 47, 48 a 21 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Naciones Unidas; Principios I, II, III.3, X, XII, XVII, XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, corresponde resolver y, -

Por ello, **FALLO:**

1. Ordenando la clausura y prohibición de las celdas ubicadas en el primer piso del pabellón dos (N°2) del Módulo B, denominadas de “Evaluación Conductual” y del sector separación del área de convivencia para el alojamiento y permanencia de personas privadas de libertad con padecimientos o bajo tratamiento psiquiátricos.-

2. Ordenando la prohibición de toda medida o decisión de aislamiento de privados de libertad con padecimientos o bajo tratamiento psiquiátrico sin la previa evaluación, decisión de personal médico y especializado en salud, como así también el control permanente, directo, visual y continuo de personal médico y especializado en salud o perteneciente a la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria.-

3. Ordenando que la provisión, suministro y toma de medicación por parte de los privados de libertad con padecimientos o tratamiento psiquiátricos sea certificada en forma directa, visual y en intermediación por parte de personal

médico especializado en salud o perteneciente a la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria.-

**4.** Ordenando se lleve a cabo una clasificación y reubicación de los privados de libertad con padecimientos o tratamiento psiquiátricos que tenga en cuenta para el alojamiento, habitabilidad y convivencia las distintas capacidades y posible vulnerabilidad desde un criterio y decisión que deba adoptar personal médico especializado en salud mental o perteneciente a la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria. De lo aquí ordenado la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria deberá dar informe.-

**5.** Ordenando se audite y verifique con criterio y decisión que deba adoptar personal médico especializado en salud mental o perteneciente a la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria el alojamiento de más de dos (2) privados de libertad con padecimientos o bajo tratamiento psiquiátrico. De lo así ordenado la Dirección de Provincial de Salud Penitenciaria deberá dar informe.-

**6.** Ordenando al titular de la Subsecretaría de Política Criminal e Investigaciones Judiciales del Ministerio de Justicia y Seguridad a que en el marco de su competencia adopte las medidas necesarias, respecto de la Cárcel Número Treinta y Cuatro de la Localidad de Melchor romero, a fin de asegurar las mínimas condiciones de alojamiento y habitabilidad implicadas en el derecho a la salud y la salud mental, en cuanto:

**6.a.-** Aproveccionamiento de agua en los sanitarios de los ambientes y celdas destinados al alojamiento de personas privadas de libertad.-

**6.b.-** Suprimir conexiones eléctricas precarias, sin condiciones de aislamiento y seguridad.-

**6.c.-** Suprimir la existencia de fuelles o resistencias eléctricos sin las condiciones de aislación y seguridad requeridas.-

**6.d.-** Proveer de calefacción en la totalidad de los ambientes destinados al alojamiento de personas privadas de libertad.-



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

**6.e.-** Proporcionar de conexiones y lámparas para provisión de luz artificial.-

**6.f.-** Reemplazar la existencia de vidrios comunes en todas las ventanas y aberturas correspondientes a los ambientes de alojamiento de personas privadas de libertad.-

**6.g.-** Proveer de higiene, aseo y limpieza de los ambientes destinados al alojamiento de personas privadas de libertad –celdas–.-

**6.h.-** Suministrar de mobiliarios indispensables como bancos o sillas.-

**7.** Ordenando al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a que en el marco de su competencia y respecto de la Cárcel Número Treinta y Cuatro de la localidad de Melchor Romero:

**7.a.-** Realice un relevamiento y auditoria respecto de:

**7.a.1.-** Infraestructura, disposición y distribución edilicia,-

**7.a.2.-** Atención Médica: tratamiento, medicación, inter-disciplina,-

**7.a.3.-** Personal penitenciario y de Salud: cantidad, especialidad, funciones, experticia, capacitación, objetivos y estrategias que los mismos llevan a cabo.-

**7.a.4.-** Condiciones de habitabilidad, alojamiento, alimentación y seguridad.-

**7.b.-** En base a los ítem del punto anterior (1.a.-) proceda al rediseño, reglamentación y/o protocolización de cada uno de ellos en atención a la actual normativa nacional e internacional sobre derechos humanos y salud mental:

**7.b.1.-** Ley Nacional 26.657.-

**7.b.2.-** Consenso de Panamá, adoptado por la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, en la

Conferencia regional de salud mental en la ciudad de Panamá los días 7 y 8 de octubre del 2010.-

**7.b.3.-** Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008.-

**7.b.4.-** Principios de Brasilia, adoptados por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la Conferencia Regional para la Reforma de los Servicio de Salud Mental de Brasilia, Brasil, el 9 de noviembre de 2005.-

**7.b.5.-** La Declaración de Montreal sobre la Discapacidad Intelectual, adoptada por la Conferencia internacional, Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS); Montreal, Canadá, 6 de octubre de 2004.-

**7.b.6.-** Los Principios para la Protección de Los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 46/119, del 17 de diciembre de 1991.-

**7.b.7.-** La Declaración de Caracas, adoptada por la Conferencia Regional para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina, Caracas, Venezuela, 14 de noviembre de 1990.-

**7.c.-** Remita informe referidos a: medidas adoptadas, plazos y procedimiento, en relación al cumplimiento de lo ordenado en los puntos anteriores: 2.a.- y 2.b.- del presente resolutorio.-

**7.d.-** Provea lo necesario para el funcionamiento de la red general contra incendios.-

**8.** Librar oficios al Señor Presidente de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a la Señora Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al Subsecretario de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad de la Suprema corte de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al Titular del Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria con copia de la presente.-

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-**

Fdo. José Nicolás Villafañe

Juez de Ejecución Penal N° 2 Dpto. Judicial La Plata

Ante mí.-

Se libraron oficios. Conste.-

**Res Reg. N° 220/12**

**Folios N° 561/579 del Juzg. Ejec. Penal N° 2 Dpto. Jud. La Plata**